



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00016 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. -

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

### **CONSIDERACIONES**

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos **sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. YOLANDA AGAPITO GARCÍA en contra del Sr. JAIME CABRIA LUZARDO (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS y demás personas INDETERMINADAS.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del C.G.P., ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

No obstante, requiérase a la parte Demandante para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos del Sr. JAIME CABRIA LUZARDO (q.e.p.d.), a fin de determinar su calidad.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ actuando como Apoderado Judicial del Sra. YOLANDA AGAPITO GARCÍA en contra del Sr. JAIME CABRIA LUZARDO (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

**SEGUNDO: SEGUNDO: SÚRTASE** diligencia de notificación personal a los señores DEYSY CABRIA, ERIKA CAROLINA CABRIA, JAMES CABRIA, VICKY JIMENA CABRIA, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del CGP, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes, quienes deberán aportar Registro Civil para acreditar su legitimación.-

**TERCERO: EMPLAZAR** a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir, el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

**CUARTO: RECONÓZCASE** Personería Jurídica para actuar dentro de la causa al Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado. -

**QUINTO: DÉSELE** el trámite a este asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. -

**SEXTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUÉLLAR BURGOS**  
Jueza